

NÚMERO
1063

19 Diciembre de
1859.

Juésves

AÑO SÉPTIMO.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 259.)

2.^a sección.—Circular.—*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península me dice con fecha 5 del actual lo siguiente:*

Dos veces se ha puesto en práctica la ley electoral vigente, y en ambas ha demostrado la esperiencia que no carece de defectos. El Gobierno de S. M., que los conoce, no puede corregirlos con medidas legislativas que no está en sus atribuciones dictar. Su deber, sin embargo, es impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley, que no la desfiguren y vicien las pasiones de los partidos, y que sus intrigas no falseen el resultado de la elección.

La inespierencia en la carrera de la libertad ha hecho creer que era peligrosa la menor intervencion del Gobierno en los actos electorales; y abandonados estos al influjo de los

partidos, ningun medio han omitido para asegurar el triunfo de sus opiniones, aunque no participase de ellas la inmensa mayoría de los electores.

El Gobierno de S. M. está convencido de que no debe pretender dominar las elecciones; pero cree que es su deber dirigirlas, y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplan religiosamente, y se reduzca á sus justos límites la pugna de los partidos que se disputan la victoria.

Su indiferencia y la apatía de los funcionarios públicos en medio del gran movimiento electoral que se observa, podrían dar motivo á grandes y peligrosos extravíos. Su posición en medio de los partidos le impone graves y delicados deberes con la nación y el trono. Resuelto á cumplirlos, ha menester no obstante la franca y enérgica cooperacion de todas las autoridades.

Colocado V. S. al frente de la administracion de esa provincia, debe cuidar de que los fraudes no alteren el principio de las elecciones, de que se cumplan estrictamente los preceptos de la ley, de que los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad é independencia. Solo así corresponderá V. S. á la confianza de S. M., y será una verdad el resultado de la eleccion, sujeto por lo comun á punibles fraudes y extravíos.

La intervencion legítima de V. S. en todas las operaciones electorales; la parte activa que alentados por V. S. tomen en ello los hombres honrados, cuyo apoyo debe V. S. invocar, cuyo juicio debe ilustrar sobre la importancia de la cuestion que va á resolverse, evitará la sensible reproducción de aquellos. Mas para esto es indispensable que V. S. en todas las operaciones electorales arregle su conducta á las instrucciones siguientes:

1.^a Como presidente de la diputacion provincial interviendrá V. S. en todos los actos de las elecciones, para vigilar sobre la escrupulosa observancia de la ley.

2.^a Reclamará V. S. del intendente una lista exacta de todas las personas que por las cuotas de contribucion que satisfagan sean electores, conforme al párrafo 1.^o, art. 7.^o de la ley electoral.

3.^a Procurará que los jueces de primera instancia, los

alcaldes celosos y de sanas opiniones; y las personas de arraigo y probidad formen y remitan listas de todas las personas, que no hallándose comprendidas en el artículo y caso citados, gozan del derecho electoral por cualquiera de los otros conceptos expresados en el mismo artículo.

4.^a Luego que estén formadas las listas de que hablan los dos artículos anteriores, se cotejarán con las hechas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, procurando averiguar las causas de las diferencias que noten, para que solo ejerzan el derecho electoral aquellos á quienes corresponde segun la ley.

5.^a Escitará V. S. el celo y patriotismo de los electores, no solo para que reclamen su inscripcion en las listas, sino tambien para que pidan la exclusion de los que indebidamente aparezcan comprendidos en ellas.

6.^a Si las reclamaciones no pudiesen decidirse dentro de los quince dias en quellas listas deben estar espuestas al público, cuidará V. S. de que la diputacion provincial se arregle al art. 17 de la ley, que prescribe el modo de resolverlas, y previene que esto se verifique antes de procederse á la eleccion.

7.^a Para evitar toda clase de fraudes, dispondrá V. S. que se haga una edicion de las listas electorales rectificadas, poniéndola en venta á un precio módico en todos los pueblos de la provincia, sin perjuicio de los avisos y anuncios prevenidos en el art. 18 de la ley.

8.^a Para facilitar la concurrencia de los electores á las cabezas de los distritos, cuidará V. S. de que estos se establezcan en los puntos mas cómodos y proporcionados, prefiriendo siempre aquellos pueblos cuyas autoridades hayan dado mas pruebas de ilustracion, probidad y respeto á las leyes.

9.^a En las poblaciones populosas deberán formarse los distritos electorales necesarios, para que estableciéndose en locales cómodos y capaces de contener el correspondiente número de electores, no se turbe el orden, ni prive del desahogo con que debe verificarse lo votacion.

10. Antes de procederse á la eleccion del presidente y escrutadores que han de componer la mesa se cuidará de averiguar si todos los individuos presentes están incluidos en la lista del distrito, y se anotará el nombre de los que voten

para que estos importantes nombramientos se ejecuten de un modo ordenado y regular.

11. Para que el presidente y escrutadores sean propiamente los depositarios de la confianza de la mayoría de los electores que quieran tomar parte en la votacion, se dará á esta toda la amplitud posible, en vez de restringirla, como se ha hecho anteriormente por una interpretacion violenta de la ley.

12. En los dias de elecciones se pondrá V. S. de acuerdo con todas las autoridades: 1.º Para conservar el órden y la libertad de los electores. 2.º Para reprimir las demasías de los que por medio de intimidaciones colocándose á las puertas ó inmediaciones de los colegios, intenten influir en la eleccion. 3.º Para evitar que al lado de las mesas donde escriban sus papeletas los electores haya personas que violenten su intencion ó seduzcan su buena fé.

13. Siendo importante facilitar la concurrencia de los comisionados de los distritos á las capitales de provincia, dispondrá V. S. que sean escoltados siempre que lo exija la seguridad de sus personas. Si á pesar de esta precaucion les impidiesen causas graves desempeñar personalmente su cometido, las acreditarán en debida forma y estarán obligados á remitir á V. directamente al acta electoral para presentarla en la junta general de escrutinio.

14. En las juntas generales de escrutinio, valiéndose V. S. de todos los medios que las leyes ponen á su disposicion, cuidará 1.º de que las listas de los que han votado se comparen minuciosamente con las de los electores, inutilizándose los votos de los que no se hallen inscritos en estas; 2.º que en el caso de haber dudas sobre la validez ó legitimidad de la votacion de algun distrito, la junta las decida con arreglo á la ley, espresando en el acta con claridad las principales razones de su resolpcion; 3.º que en caso de ocurrir dudas sobre la legitimidad de algunas actas se saque testimonio de estas y se remita á este ministerio unido al acta general, á fin de evitar los entorpecimientos que en la aprobacion ó desaprobadion de esta han ocurrido anteriormente.

15. En todos los actos en que V. S. debe intervenir sostendrá rigurosamente la estricta observancia de la ley, protestará los acuerdos que crea contrarios á ella, y adoptará

cuantas medidas le sugiera su celo para contener las infracciones, dando inmediatamente parte al gobierno.

16. Si durante las elecciones se notasen síntomas de desorden, desplegará V. S. toda la fuerza de su autoridad para sofocarlos, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas autoridades, dando parte al gobierno de las disposiciones que adopte para conservar el imperio de las leyes.

17. Para evitar el caso extremo señalado en el artículo anterior, tratará V. S. de enterarse por todos los medios legales que estén á su alcance de las maquinaciones que puedan preparar los enemigos del reposo público á fin de prevenir sus crímenes, lo cual será siempre mas satisfactorio para el gobierno, que verse en la necesidad sensible de castigarlos ejemplarmente.

18. Conviniendo por fin que el gobierno esté instruido de la marcha de las operaciones electorales, del aspecto que presentan, y de sus probables resultados, dará V. S. parte separado cada correo de cuantas ocurrencias sobrevengan en tan delicada materia.

Al comunicar á V. S. estas instrucciones me complazco en manifestarle que S. M. espera del acreditado patriotismo y lealtad de V. S. en el desempeño de sus delicados deberes muestras positivas de que no en vano se ha consagrado al servicio del Trono y de la Patria.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La preinserta Real disposicion es otra de las muchas pruebas que tiene dadas el Gobierno de S. M. del desvelo y sollicitud con que procura por el bien de sus subordinados y una prenda segurísima de su acierto y saber en el sistema constitucional que nos rige.

Ya la Esca. Diputacion de esta provincia con el celo y laboriosidad que acostumbra tiene acordado lo conveniente para la formacion de las listas electorales que muy en breve se remitirán á todos los pueblos de la provincia para que estén espuestas al público por espacio de quince dias; pero su pureza y perfeccion acaso no se conseguiria tan por completo como es de desear si la apatía, el descuido, ó lo que es mas, el indiferentismo se apoderase de los ciudadanos para no reclamar oportunamente su inclusion en ellas ó no procurasen por los medios

hábiles la exclusion de los que carecen del derecho electoral. De esto depende en gran parte el acierto en las elecciones y los futuros destinos de la patria, como igualmente el reposo y la tranquilidad de los habitantes de estas islas, su bienestar y su fortuna. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia inculcarán estas saludables máximas á sus subordinados y les harán presente que hoy mas que nunca la nacion reclama de su patriotismo la cooperacion de todos los electores en beneficio y utilidad comun. Palma 18 de diciembre de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de 3 del corriente se ha servido decirme de Real orden, entre otras cosas, lo que copio:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha dirigido con fecha 29 de noviembre último la comunicacion siguiente:— El supremo Tribunal de justicia, á cuyo informe se pasó el expediente relativo á la causa mandada formar por la Audiencia de Mallorca contra el Intendente subdelegado de rentas de las Islas Baleares D. José Diez Imbrechts, ha manifestado que correspondiéndole el conocimiento de este asunto, ha mandado á la espresada Audiencia que inmediatamente le remita la causa de que se trata, á fin de que en sala de justicia se provea lo que corresponda, y que el Regente comunique sin tardanza esta providencia al referido Intendente, quedando este en libertad para restituirse á Palma, y desempeñar sus funciones como lo verificaba ántes, aunque sujeto á las providencias que con vista de la causa puedan dictarse oportunamente por el mismo supremo Tribunal.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que V. S. esplane en los términos que crea convenientes las indicaciones que hizo en sus oficios de 22 de octubre y 6 de noviembre últimos.

Y habiéndose S. M. servido mandar que reasuma las funciones de Intendente de estas islas, de acuerdo en ello con el dictámen de la primera autoridad judicial de estos reinos, aun ántes de saber la ilegal suspension de todos mis cargos públicos, por el delito de detencion arbitraria de un declarado reo, decretada por la Audiencia de este territorio en 22 del próximo pasado noviembre, vuelvo á en-

cargarme de aquellos desde este día: el cual dictámen declara con arreglo á las leyes orgánicas de esta monarquía, incompetente la autoridad de las audiencias para proceder contra los intendentes subdelegados de rentas de las provincias.

Y para el debido conocimiento público, el de los ayuntamientos y demas corporaciones, empleados y dependientes de esta intendencia de mi cargo, lo hago insertar en el Boletín oficial, como oportunamente se hará de las sucesivas providencias, que esclarecerán hasta el último grado la justicia y legalidad con que he procedido en el honroso desempeño de todos mis cargos públicos. Palma 18 de diciembre de 1839.—José Díez Imbretchs.



NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Candeal, cuartera.	6	tt	9	9
Trigo gordo, id.	5		11	9
Idem ménudo, id.	4		19	9
Cebada	2		14	9
Avena, id.	2		8	9
Hubas	4		16	9
Guijas	4		10	9
Garbanzos.	5		2	9
Frijoles	7		4	9
Habichuelas.	8		8	9
Leña, el quintal	9		5	6
Paja, id.	9		8	6
Carbon, id.	1		4	8
Algarrobas, id.	1		4	9
Almendrón, id.	17	9	9	9
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas.	9		7	9
Idem de carnero.	9		7	6
Vino, el cuartin	9		9	9
Aguardiente, id.	9		9	9
Aceite, el cuartin.	9		9	9
Idem nuevo, id.	9		9	9

Palma 15 diciembre de 1839.—José Miguel Trias alcalde.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Por menor de las tierras que pertenecieron á las monjas de Constantinopla de esta corte en la Torre del Campo.

Primera suerte.

Una tierra, en los Huertos de la Torre; linda con la Cañadilla, de 2 fanegas y 5 celemines, á 450 reales vellon.	1087
Otra id. en id. por medio de la anterior, de 8 celemines, á 450 reales fanega.	300
Otra id. en los Carrascalejos; linda con el marques de Claramonte de 5 fanegas, á 200 reales vellon.	1500
Otra id. en Junco Redondo; linda con dicho marques, de 3 fanegas y 9 celemines, á 250 reales vellon.	967
Otra id. en los Carabancheles; linda con la Cañada, de 9 fanegas y 10 celemines, á 300 reales vellon.	2950
Otra id. en id.; linda con tierras del curato de Ballecas, de 5 fanegas y 6 celemines, á 300 reales vellon.	1650
Otra id. en id.; linda con el marques de Claramonte, de 14 fanegas y 5 celemines, á 300 reales vellon.	4325
Otra id. en el sitio de la Peñuela; linda al norte con dicho marques, de 2 fanegas y 3 celemines, á 200 rs. vni. D.	450
Otra id. en los Aingores; linda con el mismo marques, de 4 fanegas y 9 celemines, á 300 reales vellon.	1425
Otra id. en las Peñuelas gordas; linda con el marques de Canillejas, de 5 fanegas y 8 celemines, á 200 reales vellon.	1133
Otra id. en el arroyo del Cañaverál; linda con el conde de Sevilla, de 10 celemines, á 200 reales fanega.	165
Otra id. en dicho sitio; linda con el marques de Claramonte, de 3 fanegas y 3 celemines, á 200 reales vellon.	165
Otra id. en id.; linda con el cura de Vicálvaro; de una fanega y 8 celemines, á 300 reales vellon.	500
.....	
.....	
.....	
.....	

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.